

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. **0128**
Valledupar,
08 MAY 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional.

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0128 DEL 08 MAY 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----2

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*

II. ANTECEDENTES

Que ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se allegó comunicado emitido por la Policía Nacional, el cual fue radicado a través del correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co bajo el radicado No. 03915 del 25 de marzo de 2026, mediante el cual se dejó a disposición de esta autoridad ambiental cinco (5) bultos de carbón vegetal hallados en vía pública, informando lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 05 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 25/03/2026 siendo aproximadamente las 10:00 horas en el kilómetro 5.5 vía Aguachica – Gamarra Cesar, se realiza el hallazgo a orillas de la carretera de bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable".

Que mediante oficio interno SGAGA-CGITGSA-3600-051 del 25 de marzo de 2026, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se designó personal técnico con el fin de verificar el procedimiento adelantado por la Policía Nacional, confrontar la información reportada y determinar la viabilidad de recepción del material forestal no maderable hallado.

Que en desarrollo de lo anterior, funcionarios de CORPOCESAR realizaron la recepción del material forestal no maderable, levantándose el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal No. FS-CGITGSA-2026-05 del 25 de marzo de 2026, en la cual se

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

-----3

dejó constancia del ingreso de cinco (5) bultos de carbón vegetal bajo la modalidad de hallazgo, indicando además que no fue posible identificar presuntos infractores ni establecer vehículo asociado al recurso hallado.

Que mediante informe técnico de fecha 04 de mayo de 2026, suscrito por los operarios calificados Yulbreyner Pastran Natera y Luis Alfonso Quintero López, la Seccional Aguachica de CORPOCESAR concluyó que el carbón vegetal hallado no contaba con documentación legal que acreditara su procedencia, aprovechamiento, movilización o comercialización, tales como permiso, autorización o salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente, recomendando a la Oficina Jurídica adelantar las acciones legales pertinentes.

En dicho informe se consignó lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió comunicado en la Seccional Aguachica el día 25/03/2026 a las 10:25 horas, el cual fue radicado vía correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co con No. 03915 del 25 de marzo de 2026, comunicado por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición recurso maderable carbón vegetal" donde manifiestan lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 05 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 25/03/2026 siendo aproximadamente las 10:00 horas en el kilómetro 5,5 vía Aguachica - Gamarra Cesar, se realiza el hallazgo a orillas de la carretera de bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable".

A través del oficio interno con código SGAGA-CGITGSA-3600-051 con fecha del 25 de marzo de 2026, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional de Aguachica - Corpocesar, se realiza la designación a los servidores públicos con el fin de verificar lo solicitado por la Policía Nacional, con relación al hallazgo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, para la confrontando de lo reportado y realizar lo pertinente, para determinar la viabilidad de la recepción en las instalaciones de Corpocesar Seccional de Aguachica, y posteriormente realizar el concepto técnico.

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD POLICIVA O MILITAR EN LOS CASOS QUE APLIQUE.

Basado en el comunicado radicado No. 03915 del 25 de marzo de 2026, en Corpocesar, emitido por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición recurso maderable

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0128 DEL 08 MAY 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
4

carbón vegetal", se describe el siguiente procedimiento realizado por la autoridad policiva, comunicado en el oficio de la Policía Nacional del 25 de marzo de 2026:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 05 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 25/03/2026 siendo aproximadamente las 10:00 horas en el kilómetro 5,5 vía Aguachica - Gamarra Cesar, se realiza el hallazgo a orillas de la carretera de bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable".

1.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

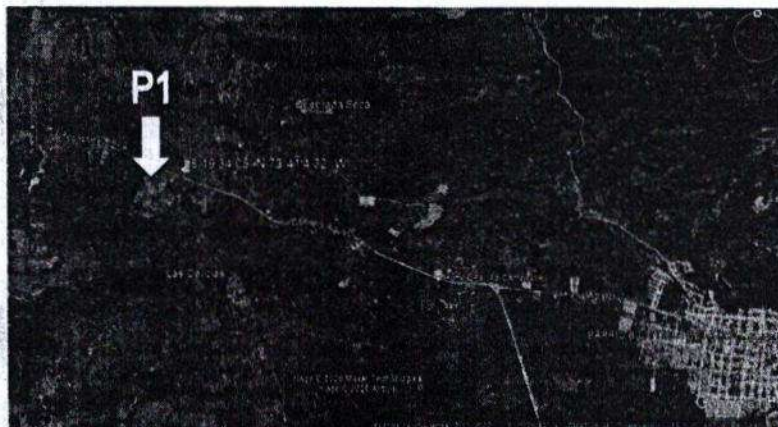


Imagen 1. Georreferenciación del lugar donde se realiza el procedimiento del hallazgo del carbón vegetal.

Fuente. Google Earth, 2026.

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
P1 - procedimiento	8°19'34.05" N	73°41'4.32" W

Fuente. Policía Nacional

El lugar donde se realizó el procedimiento del hallazgo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, por parte de la Policía Nacional en el tramo vial Aguachica-Gamarra, Cesar, a la altura del kilómetro 5,5 vía pública Nacional con jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0128** DEL **08 MAY 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----5-----**1.3. DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CONDUCTA.**

En respuesta al comunicado emitido por la Policía Nacional, donde realizan procedimiento del hallazgo el día 25 de marzo de 2026 siendo las 10:00 horas, con la incautación de carbón vegetal correspondiente a lo manifestado:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 05 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 25/03/2026 siendo aproximadamente las 10:00 horas en el kilómetro 5,5 vía Aguachica - Gamarra Cesar, se realiza el hallazgo a orillas de la carretera de bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable".

Por lo anterior, siendo las 10:25 horas, en la Seccional Aguachica de Corpocesar, se reciben y se ponen a disposición en las instalaciones en la calle 8 # 36-43 municipio de Aguachica, Cesar, para su custodia los cinco (5) bultos de carbón vegetal hallados por la Policía Nacional, abandonados a orillas de la vía pública.

1.4. TIPO DE INFRACCIÓN Y ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

La infracción está definida por incumplimiento normativo al no contar con documentación legal pertinente correspondiente a una cantidad de cinco (5) bultos de carbón vegetal hallados abandonados en vía pública nacional, que adopte un permiso o autorización de aprovechamiento forestal y/o un salvoconducto de movilización emitido por una Corporación Autónoma Regional en Colombia, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

2. INFORMACION GENERAL DEL PRESUNTO INFRACTOR

No fue suministrada información general de los presuntos infractores, reconociendo que el procedimiento de la Policía Nacional fue un hallazgo de productos no maderables – carbón vegetal correspondiente a cinco (5) bultos, que fueron hallados en abandono en vía pública con jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0128** DEL **08 MAY 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----6

3. INVENTARIO DE EXISTENCIAS DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN (Bloque-troza-postes o rolliza, tablas etc.)	CANTIDAD			
			UNIDADES	DIMENSIONES (m3)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	CANTIDAD
Desconocido	Desconocido	Carbón vegetal	bultos	-	-	5
Total, bultos						5

4. DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Ante el procedimiento del hallazgo se describen los productos incautados correspondientes a cinco (5) bultos de carbón vegetal utilizados para cometer infracción ambiental, sin embargo, no fue suministrada información de los elementos, medios o implementos.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



Imagen 2. Carbón vegetal recepcionado en instalaciones de la Seccional Aguachica - Corpocesar.

Fuente: Autores.

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

7



Imagen 3. Carbón vegetal recepcionado en instalaciones de la Seccional Aguachica - Corpocesar.

Fuente: Autores.

OBSERVACIONES: durante la diligencia de inspección y recepción del carbón vegetal correspondiente a cinco (5) bultos, no fue presentada la documentación legal pertinente, que demostrara la procedencia de este ante la POLICIA NACIONAL y CORPOCESAR, lo anterior obedece a que fue un hallazgo.

6. DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO.

Los productos no maderables – carbón vegetal correspondientes a cinco (5) bultos quedan a disposición y en custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Seccional de Aguachica en la calle 8 # 36-43 municipio de Aguachica, Cesar. Lo anterior, en espera a lo que establezca la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

7. CONCLUSIONES

- Conforme a lo evidenciado durante la recepción y verificación en la Seccional de Aguachica – Corpocesar, correspondiente a cinco (5) bultos de carbón vegetal, incautados durante un procedimiento de la Policía Nacional, el cual fue categorizado como un hallazgo, el día 25 de enero de 2026 a las 10:00 horas, en el kilómetro 5,5 vía Aguachica – Gamarra, con jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar. Por consiguiente, a pesar de no tener conocimiento de los presuntos infractores, al ser un

4

0128

n 8 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----8

hallazgo por el abandono en vía pública de los recursos no maderables, se concluye que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por la inexistencia de documentación legal pertinente (permiso o autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización) que adopte el aprovechamiento, movilización y comercialización del carbón vegetal incautado, y fuera emitida por una Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional en Colombia, donde se ampare la movilización de los productos forestales no maderables (carbón vegetal) existentes hasta el destino que tenía dispuesto, lo anterior incumpliendo con lo establecido en la normativa colombiana en el Artículo 2.2.1.1.4.2., Artículo 2.2.1.1.4.4., Artículo 2.2.1.1.5.3., Artículo 2.2.1.1.5.6., Artículo 2.2.1.1.6.1., Artículo 2.2.1.1.6.3., Artículo 2.2.1.1.9.1., Artículo 2.2.1.1.9.3. y el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y además el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 el cual menciona que "cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

8. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a Oficina Jurídica realizar las acciones legales pertinentes con relación al concepto técnico emitido en las conclusiones.*

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009¹, menciona:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

9

"Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 Ibidem, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0128 DEL 08 MAY 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----10

procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la misma norma, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011². Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

-11

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 determina,

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibídem indica, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re movilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular."

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades, ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0128 DEL 08 MAY 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----12

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que, a través del comunicado radicado No. 03915 del 25 de marzo de 2026, emitido por la Policía Nacional y dejado a disposición de CORPOCESAR, se informó sobre el hallazgo de cinco (5) bultos de carbón vegetal el día 25 de marzo de 2026, aproximadamente a las 10:00 horas, en el kilómetro 5.5 de la vía Aguachica – Gamarra, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, los cuales fueron encontrados abandonados a un costado de la vía pública.

Que en atención a lo anterior, funcionarios adscritos a la Seccional Aguachica de CORPOCESAR realizaron la verificación del procedimiento adelantado por la Policía Nacional, efectuando la recepción del material forestal no maderable consistente en carbón vegetal, levantándose para tal efecto el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal No. FS-CGITGSA-2026-05 del 25 de marzo de 2026.

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0128 DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

13

Que de conformidad con el informe técnico de fecha 04 de mayo de 2026, suscrito por los operarios calificados Yulbreyner Pastran Natera y Luis Alfonso Quintero López, se evidenció que el carbón vegetal hallado no contaba con documentación legal que acreditara su procedencia, aprovechamiento, movilización o comercialización, tales como permiso, autorización o salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente, configurándose presuntamente una infracción a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, se puede avizorar desde la óptica del Derecho Ambiental, que con esta situación se ejecutó una conducta irregular, causando un quebrantamiento al ordenamiento jurídico ambiental sin la respectiva sujeción a las normas ambientales vigentes, desencadenando una potencial afectación, de manera que se hace necesaria la adopción de las medidas administrativas correspondientes.

Que el Decreto 1076 del 2015, instituye que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).*"

Que la Resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al

f

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----14

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En ese sentido, las medidas preventivas constituyen instrumentos jurídicos inmediatos orientados a evitar la consolidación de afectaciones ambientales y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

Que una vez revisada la información allegada a la Oficina Jurídica por parte de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se observa que el material forestal no maderable consistente en cinco (5) bultos de carbón vegetal fue hallado abandonado en el kilómetro 5.5 de la vía Aguachica - Gamarra, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, sin que se aportara documentación que acreditara su legal procedencia, aprovechamiento, movilización o comercialización.

Que conforme a lo evidenciado en el informe técnico anteriormente referido, existe una presunta infracción ambiental por parte de personas indeterminadas, derivada de las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizadas sin sujeción a las normas ambientales vigentes, toda vez que el material hallado presuntamente era movilizad o destinado a comercialización sin contar con el respectivo permiso, autorización o salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con lo descrito en los antecedentes, la normatividad previamente citada y las evidencias obrantes en el expediente relacionadas con los hechos objeto de análisis, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, en ejercicio de la facultad preventiva consagrada en la Ley

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----15

1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera necesario imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1, ibidem.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental encuentra configurados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de una medida preventiva, en aplicación del principio de precaución y de la facultad preventiva consagrada en la normativa ambiental vigente.

Que, en mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, o a quien haga sus veces, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, advirtiéndole que, en ningún caso, procederá la entrega del material forestal no maderable consistente en cinco (5) bultos de carbón vegetal sin autorización expresa de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

PARÁGRAFO 1°: El material forestal no maderable consistente en cinco (5) bultos de carbón vegetal, hallado abandonado y respecto del cual no se acreditó titularidad ni legal procedencia, quedará bajo custodia y disposición de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que la entidad adopte las medidas técnicas, administrativas y ambientales a que haya lugar conforme a sus competencias legales.

f

0128

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
-----16

PARÁGRAFO 2°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, mediante el cual se impone medida preventiva a persona indeterminada, en la cartelera institucional y/o en la página web de la Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por no ser posible la identificación del presunto infractor.

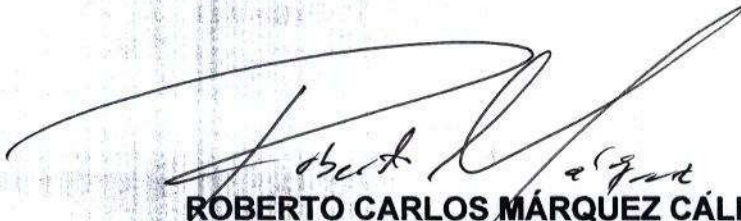
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas Bolaño– Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.